

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones de maíz durante 2003, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002, establece que en los casos en que se requiera importar maíz, frijol indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores y consumidores;

Que la oferta nacional de maíz resulta insuficiente para el abasto competitivo para los sectores productivos del país, por lo que se hace necesario complementarla con importaciones, a fin de que las industrias que lo utilizan en sus procesos productivos, tengan acceso a este insumo en condiciones competitivas;

Que durante las consultas con organizaciones de productores y consumidores y el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural a que se refiere el citado artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, se resolvió sobre la importancia de promover la competitividad de las cadenas de productos agrícolas, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a las tasas arancelarias aplicables al sobrecurso de maíz, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la importación de las mercancías originarias en el propio Tratado y comprendidas en las fracciones arancelarias 1005.90.03 y 1005.90.04, se sujetarán a un arancel -cupo de acuerdo a lo que a continuación se indica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1005.90.03	Maíz amarillo.	Kg	1	No aplica
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Kg	3	No aplica

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo, expedido por la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional para importar, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un monto, determinado como mínimo, a importar dentro de un arancel cuota para las importaciones de maíz de los Estados Unidos de América o Canadá, que puede ser incrementado de acuerdo a necesidades de abasto nacional;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año 2003, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, modificado y adicionado, mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 2 de abril de 2003;

Que la producción nacional de maíz para abastecer la demanda nacional es insuficiente y el cupo mínimo para importar en el año 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz de los Estados Unidos de América o Canadá se ha agotado, por lo que debe aplicarse el presente incremento;

Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 establece que en los casos en que se requiere importar maíz, frijol indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores y consumidores;

Que el 2 de septiembre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece el arancel cupo a las importaciones de maíz durante 2003, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el procedimiento de asignación del sobrecupo de importación de maíz, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL PARA IMPORTAR, MAIZ EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AÑO 2003

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional que rebasa al cupo mínimo para importar maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2003, con el arancel-cupo establecido en el artículo Unico del Decreto por el que se establece el arancel cupo a las importaciones de maíz durante 2003, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 2003, es la que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)
1005.90.03	Maíz, excepto para siembra (amarillo)	Conforme a las necesidades de abasto para complementar la demanda nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2003 se aplicará el procedimiento de asignación directa, al cupo de importación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de las industrias: i) almidonera; ii) cerealera; iii) del sector pecuario y iv) de frituras y botanas, que utilizan el maíz amarillo, como insumo en sus procesos productivos, conforme a los siguientes criterios:

- A)** Personas físicas o morales con antecedentes de importación de maíz amarillo, realizadas bajo cupo en 2002 y que acrediten sus compromisos de agricultura por contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Acuerdo. Se asignará maíz amarillo por un monto máximo equivalente a 5 veces el consumo mensual promedio de los últimos tres meses auditados de 2002, menos un 10% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo⁽¹⁾ en ese año. En caso de tener informes auditados menores a 12 meses, se anualizarán aplicando el promedio mensual de los meses auditados, y
- B)** Las personas físicas o morales, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos, de las industrias señaladas en el encabezado de este artículo y que tengan cuando menos 12 meses en operación. Se asignará el equivalente a una vez su consumo mensual promedio de los últimos tres meses auditados de 2002.

Las personas físicas o morales que califiquen en el inciso B) podrán presentar una nueva solicitud y, si cumplen con lo dispuesto en el inciso A) de este artículo, la segunda asignación será de 4 veces el consumo mensual promedio auditado de los últimos tres meses de 2002, menos un 10% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo⁽¹⁾ en ese mismo año.

En ningún caso, el monto máximo de adjudicación podrá exceder de 5 veces el consumo mensual promedio auditado de los últimos tres meses de 2002, menos un 10% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo⁽¹⁾ ese mismo año.

ARTICULO CUARTO.- El acreditamiento de compromisos de agricultura por contrato al que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo siguiente:

- 1.** La Dirección General de Comercio Exterior remitirá a la Dirección General de Industrias Básicas, ambas de la Secretaría de Economía, las solicitudes de asignación debidamente requisitadas;
- 2.** La Dirección General de Industrias Básicas revisará en sus archivos que el solicitante cuente con antecedentes de consumo de maíz amarillo importado bajo cupo en 2002⁽²⁾. Si el solicitante cuenta con antecedentes, la solicitud será remitida a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que lo acredite conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003. En dicha solicitud, la Dirección General de Industrias Básicas indicará el monto de maíz amarillo importado que consumió el solicitante en 2002^(2*);
- 3.** La Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contestará lo que proceda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud de la Dirección General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía. De ser negativa la respuesta de acreditación o de no ser contestada en el plazo indicado, la solicitud será resuelta conforme los criterios establecidos en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, y
- 4.** Si el solicitante no se encuentra en los archivos de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, por no tener antecedentes de consumo de maíz amarillo en 2002, la solicitud será resuelta de conformidad con los criterios establecidos en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General

⁽¹⁾ En que caso de que no se desglose, se tomarán las cifras del reporte auditado de 2002.

⁽²⁾ El listado con los nombres de las personas físicas o morales que realizaron en 2002, importación de maíz amarillo bajo cupo, estará a disposición del público en la siguiente dirección electrónica: www.infoasercar.gob.mx.

^(2*) Se refiere exclusivamente al maíz amarillo asignado bajo cupo de importación, a través de la fracción arancelaria 1005.90.03.

de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá, escuchando en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de la Dirección General de Comercio Exterior la solicitud debidamente requisitada.

En todos los casos se señalará la cuota adicional y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán someterse los beneficiarios.

El periodo de recepción de solicitudes, iniciará el siguiente día hábil de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y finalizará el 31 de octubre de 2003.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO SEXTO.- Los beneficiarios del cupo adicional a que se refiere este instrumento, quedan obligados a presentar, dentro de los quince días siguientes a la fecha de término de vigencia del cupo, un reporte emitido por auditor externo dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, correspondiente al periodo en que fue asignado el cupo adicional, que se certifiquen los siguientes puntos:

- Inventario de maíz que se tenía al inicio del periodo en el que le fue otorgado el cupo adicional, clasificado por origen (nacional e importado);
- Volumen de compras de maíz y/o granos forrajeros, identificándolas por origen (nacional e importado), anexando en su caso, las hojas de descargo de los correspondientes certificados de cupo;
- Cantidad de grano utilizado, desglosando su origen (nacional o importado);
- Volumen de producción por tipo de producto final;
- Total de las mermas que se registraron en el periodo, diferenciando entre las correspondientes a la movilización del grano y las del procesamiento de éste, e
- Inventario de maíz con que se contaba al final del periodo, diferenciando el origen (nacional e importado).

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, en México, Distrito Federal, o en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, esta Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica:.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Secretario de Economía.- **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE

MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
ASIGNACION DIRECTA

1/2

Beneficiarios:	➤ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario y de la industria de frituras y botanas.
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".

Documento	Periodicidad
Personas físicas o morales que no hayan obtenido asignación de cupo de importación de maíz amarillo en 2003: Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente: ✓ La ubicación de las plantas, corrales, granjas, entre otros, según sea el caso; ✓ Que se encuentra en operación; ✓ Descripción de la maquinaria y equipo para procesar el maíz amarillo y/o granos forrajeros, en su caso; ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada;❖ ✓ Los productos que se obtienen del procesamiento del maíz amarillo y/o granos forrajeros, y sus marcas de comercialización; ✓ El consumo mensual por tipo de grano (maíz amarillo, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) y por origen (nacional o importado) del periodo enero-diciembre de 2002, de los últimos 12 meses o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda;❖ ✓ Producción mensual de los productos que elabora, del periodo enero-diciembre de 2002, de los últimos 12 meses o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda;❖ ✓ El inventario de granos forrajeros al último mes del periodo auditado.❖	Unica vez
✓ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones.	Cada vez que solicite

⁽¹⁾ El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.

❖ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE

MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA

1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ASIGNACION DIRECTA

2/2

Beneficiarios:	➤ Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario y de la industria de frituras y botanas.
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".

✓ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.	Cada vez que solicite
Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo adicional a que se refiere el presente Acuerdo: ✓ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	Cada vez que solicite

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.